



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2022-00074-00, INTERPUESTA POR GABRIEL HERNANDEZ CONTRA COLPENSIONES VINCULADO: COLOMBIANA SULFATOS COLSULFATOS LTDA. SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 177 DE FECHA JULIO 12 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL VINCULADO COLOMBIANA SULFATOS COLSULFATOS LTDA. LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL TRECE (13) DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TRECE (13) DE JULIO 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 14 de Julio de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 177.

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-31-03-001-2022-00074-00
Accionante: GABRIEL HERNÁNDEZ
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por GABRIEL HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

HECHOS

1.- El accionante afirma que el 3 de agosto de 2020, bajo el radicado 2020_7506667, le solicitó al ente accionado copia de formularios de afiliación del actor y con radicado 2020_8338014 de fecha 25 de agosto de 2020, solicitó que se realice la corrección en el acápite de registro de afiliación indicando la fecha en que inicio con la empresa, con el registro de afiliación del inicio laboral, pero a la fecha no ha recibido respuesta de fondo ni a la solicitud de corrección de historia laboral, ni de copia de los formularios de afiliación del actor.

1.1.- Por lo expuesto solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al ente accionado desatar de fondo la petición enervada, así mismo se corrija la historia laboral del actor en los periodos agosto de abril de 1995 a enero de 1996, en los que registra en la casilla de RA como NO o NO AFILIADO NO REGISTRA AFILIACIÓN, pese a contar con ese empleador con semanas válidamente cotizadas, por tanto, ordenando la corrección de RA se ordene el cargue de las semanas al afiliado correspondiente a periodos con la empresa COLOMBIANA DE SULFATOS COLSULFATOS LTDA.

2.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término otorgado para pronunciarse frente a la acción impetrada

manifestó que revisados los aplicativos y bases de datos de Colpensiones, se evidenció que el día **26/08/2020**, el señor **GABRIEL HERNÁNDEZ** solicitó corrección de su historia laboral por el periodo comprendido entre **abril/1995 a enero/1996** con el empleador COLSULFATOS LTDA. Por su parte, Colpensiones expidió Oficio **BZ2020_8338014 del 03/09/2020**, emitido por la Dirección de Historia Laboral en los siguientes términos: *“(…) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, de manera atenta nos permitimos informar que se procedió a realizar la búsqueda en nuestras bases de datos, archivos físicos microfilmados, donde se evidenció que el empleador COLSULFATOS LTDA. Patronal 04013400399, realizó cotizaciones a su nombre, para los periodos 1990/01/17 A 1994/12/31, los cuales se encuentran debidamente acreditados en su historia laboral. Del mismo modo, se observa que **los aportes realizados por el empleador COLOMBIANA DE SULFATOS LTDA Nit. 890331745, para los periodos de cotización desde 1995-01 a 1995-03, se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral, es importante resaltar que la relación laboral es obligatoria a partir de los pagos con fecha 2009-01 a la fecha, a pesar que en el casilla RA figure NO dichos ciclos se encuentran acreditados. Por otra parte, le informamos que los ciclos 1995-04 a 1996-01, fueron cancelados por el empleador COLOMBIANA DE SULFATOS COLSULFATOS LTDA Nit. 890331745 de forma extemporánea en 07/07/2020, fecha para la cual no tiene relación laboral con dicho empleador, razón por lo cual los ciclos solicitados no se contabilizan en la Historia Laboral; para solucionar dicha inconsistencia le sugerimos requerir al empleador copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones. Una vez tenga los documentos deberá radicarlos en un Punto de Atención al Ciudadano. En caso de no contar con los soportes mencionados el empleador deberá solicitar la devolución de los aportes en mención y posteriormente solicitar el cálculo actuarial a Colpensiones de dichos aportes, para que le sean aplicados en su Historia Laboral (..)”***.

2.1.- Prosigue su relato indicando que Colpensiones no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante como quiera que atendió de fondo la solicitud del 26/08/2020, y la historia laboral se encuentra actualizada conforme a los aportes cotizados. Tenga en cuenta señor juez que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Finalmente, debe tener presente que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la corrección y actualización de una historia laboral, pues no es procedente que mediante fallo de tutela le sean reconocidos accionante derechos prestacionales que no son del estudio del Juez constitucional, desdibujando así el principio de subsidiaridad que rige la tutela, máxime cuando el ciudadano no ha demostrado error en la información reportada por Colpensiones.

2.2.- Añade que en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho. Así mismo que en armonía con lo anterior, se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el caso del señor GABRIEL HERNANDEZ ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.
- b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.
- c) Que de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.
- d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

2.3.- Por tanto solicita se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si los entes accionados vulneran los derechos incoados por el accionante.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

1.- Artículo 86 Constitución Política.

2.- Artículo 13 Constitución Política.

3. Sentencia T-234 de 2020, de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

El problema jurídico estriba en determinar inicialmente si los entes accionados vulneran los derechos alegados, al igual que determinar si el presente mecanismo es el idóneo para lograr lo pretendido.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados,

esto es, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Ahora, ningún reparo encuentra este despacho en cuanto a la legitimación por activa y pasiva de las partes, pues está probado que el actor elevó dos peticiones al ente accionado.

En lo que tiene que ver con el requisito de inmediatez, la Corte Constitucional en providencia T-234 de 2020, ha manifestado:

“(...) 3.4.1. Incumplimiento del requisito de inmediatez en los asuntos que se revisan 3.4.1.1. La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con el cumplimiento del principio de inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Sobre esa base, la Corte ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que este mecanismo brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba procurarse de manera oportuna[19]. 3.4.1.2. Con respecto a la oportunidad para la presentación de la acción de tutela, esta corporación ha sido enfática en señalar que, aunque dicha acción no está sometida a un término de caducidad, ello no significa que pueda promoverse en cualquier tiempo[20]. Por el contrario, ha precisado que a ella debe acudir dentro de un plazo razonable[21] que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente amenazado o trasgredido. 3.4.1.3. La razonabilidad del plazo se determina, entonces, a partir del hecho causante de la vulneración iusfundamental alegada[22]. Implica identificar el momento en que se entiende configurada la amenaza o vulneración del derecho[23] y valorar el tiempo transcurrido entre este evento y la fecha de presentación de la acción de tutela, pues, como ya se dijo, la finalidad última del amparo constitucional no es otra que la protección inmediata de los derechos fundamentales[24]. 3.4.1.4. Adicionalmente, para establecer si ese lapso conlleva o no una tardanza injustificada e irrazonable, la Corte ha fijado algunos criterios orientativos que han de ser examinados por el juez de tutela en relación con las circunstancias que rodean el caso concreto, entre los que se cuentan: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”[25]. 3.4.1.5. Y es que quedaría desvirtuada la urgencia de la intervención del juez constitucional si quien promueve el amparo deja transcurrir un tiempo excesivo para enfrentar el perjuicio que aduce padecer, sin justificación alguna. En esta circunstancia, ni siquiera el titular de los derechos reconocería el carácter apremiante de la situación en la que

se encuentra[26]. 3.4.1.6. Particularmente, en materia de protección de los derechos de las comunidades étnicas diferenciadas, la Corte ha señalado que la verificación de la observancia del requisito de inmediatez debe partir de un análisis flexible en función del mandato superior de especial protección de grupos vulnerables[27]. 3.4.1.7. De este modo, ha precisado que, no obstante el trascurso de un lapso prolongado entre la ocurrencia del hecho y el ejercicio de la acción de tutela, se entiende superada esta exigencia cuando se demuestre que: “(i) la vulneración o amenaza de los derechos se mantiene o agrava en el tiempo, o recae sobre derechos imprescriptibles; y (ii) las colectividades indígenas o tribales fueron diligentes para solicitar la protección de sus derechos, verbigracia formularon derechos de petición, acciones judiciales o manifestaron ante las autoridades que los proyectos o medidas los afectaba, al punto que es necesario concertar con ellos”[28]. 3.4.1.8. Con todo, será el juez constitucional el encargado de establecer, a la luz de las circunstancias fácticas y jurídicas de cada caso concreto[29], y con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, si el amparo se promovió dentro de un lapso prudencial, de suerte que, de un lado, se garantice la eficacia de la decisión a proferir y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente en defensa de sus intereses[30]. (...)”

Antes de entrar a verificar de fondo el asunto objeto de estudio, pasamos a verificar si la presente acción cumple con el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, con el fin de determinar su procedencia.

En lo atinente al principio de inmediatez, debe recordarse que la Corte Constitucional ha establecido que no es exigible de manera estricta en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros, los cuales no se encuentran materializados en el presente, porque el accionante, por un lado elevó la petición de la que se queja no haber tenido respuesta en el mes de marzo del año 2020 y por otro, el pronunciamiento de la administración respecto de las cotizaciones de su pensión también se efectuó en el año 2020 y la acción de tutela la interpuso el día 28 de junio del año 2022, transcurriendo más de dos (2) años, sin que el solicitante alegara vulneración de derecho fundamental alguno tal como lo expone en este momento, más aun si tenemos en cuenta que lo invocado exige una protección inmediata si realmente se encuentra agraviado.

Además el accionante no se pronunció respecto del porque no ejerció en tiempo las acciones pertinentes para que su derecho supuestamente vulnerado le fuese protegido de inmediato, no aportó prueba siquiera sumaria o expresó los motivos que lo llevaron a interponer una acción constitucional más de dos años después de que empezara la supuesta vulneración, siendo palmario entonces que el actor no sufrió perjuicio con las decisiones emanadas por la entidad accionada, pero si en gracia de discusión se hubiera materializado vulneración alguna, es procedente manifestar que el daño se consumó o realmente no hubo vulneración alguna, aspecto que hace inviable la protección constitucional deprecada, por lo cual se negará la protección invocada.

Se reitera, de lo narrado por el accionante en su escrito genitor como de las pruebas adosadas al plenario no se logra extraer diáfano porque el actor, si entendía vulnerados sus derechos fundamentales con las decisiones emitidas por Colpensiones o por el silencio guardado a sus peticiones dejó transcurrir más de dos años para la interposición de la acción tuitiva para la defensa del mismos, encontrándonos ante una tardanza injustificada e irrazonable, más aún cuando no se encontraron abastecidos los criterios orientativos que estableció la Corte Constitucional, al no encontrar una debida (i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; no hay una (ii) eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, aspectos que obligan a esta instancia judicial a negar el amparo instado respecto de los derechos fundamentales nominados en el escrito genitor.

Finalmente debe indicarse que si las decisiones emitidas por la administración accionada se alejan de los postulados legales que regulan el tema, el accionante por un lado tiene que agotar todo el tramite administrativo que indica Colpensiones buscando modificar o enderezar su historial de aportes y por otro lado tiene la jurisdicción ordinaria para debatir lo mismo, a la cual puede acudir en defensa de sus intereses y el no hacerlo u omitirlo conforme lo pretende hacer el actor hasta el momento, genera la infructuosidad de sus suplicas ante esta instancia constitucional, omisión que refuerza la decisión a tomar.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el tema por la claridad del mismo, se negará el amparo deprecado y así se ordenará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: Negar por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor GABRIEL HERNÁNDEZ, por las razones dichas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ